



Opinión Jurídica No. 45-2025

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Guatemala, 27 de Marzo de 2025

ASUNTO: El señor Presidente del Congreso de la República, estima que se hace necesario suspender el punto SEGUNDO del Acta 21-2025 de Junta Directiva de fecha 25 de febrero de 2025 relacionado con el pago del aumento al salario de los diputados, para lo cual solicita a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Congreso de la República que presente a esta instancia Opinión Jurídica que contenga los fundamentos legales y señale el procedimiento que este órgano deba adoptar para dejar en firme dicho sentir.

Trasládese a Presidencia del Organismo Legislativo la presente opinión jurídica.

ANTECEDENTES:

1. Acuerdo Legislativo 31-2024 de fecha 26 de noviembre de 2024.
2. Punto Sexto del Acta de Junta Directiva número diez guion dos mil veinticinco (10-2025) de fecha 04 de febrero de 2025.
3. Punto Segundo Literal A) del Acta de Junta Directiva número veintiuno guion dos mil veinticinco (21-2025) de fecha 25 de febrero de 2025.

MARCO JURÍDICO:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Artículo 157. Potestad legislativa y elección de diputados. La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelectos. (...)

Artículo 159. Mayoría para resoluciones. Las resoluciones del Congreso, deben tomarse con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que lo integran, salvo los casos en que la ley exija un número especial.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

Artículo 161. Prerrogativas de los diputados. Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación; como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguiente prerrogativas:

(...) b. Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo. (...)

Artículo 163. Junta Directiva y Comisión Permanente. El Congreso elegirá, cada año, su Junta Directiva. Antes de clausurar el período de sesiones ordinarias elegirá la Comisión Permanente, presidida por el Presidente del Congreso, la cual funcionará mientras el Congreso no esté reunido.

La integración y las atribuciones del Junta Directiva y de la Comisión Permanente serán fijadas en la Ley de Régimen anterior.

Artículo 170. Atribuciones específicas. Son atribuciones específicas del Congreso: (...) e) Elaborar y aprobar su presupuesto, para ser incluido en el del Estado.

Artículo 171. Otras atribuciones del Congreso. Corresponde también al Congreso: a. Decretar, reformar y derogar las leyes; (...)

Artículo 181. Disposiciones del Congreso. No necesitan de sanción del Ejecutivo, las disposiciones del Congreso relativas a su Régimen Interior y las contenidas en los artículos 165 y 170 de esta Constitución.

LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO LEGISLATIVO DECRETO NÚMERO 63-94 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

Artículo 1. Objetivo y Potestad Legislativa. La presente ley tiene por objeto normar las funciones, las atribuciones y el procedimiento parlamentario del Organismo Legislativo.

La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, integrado por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal, por el sistema de lista nacional y de distritos electorales.

Artículo 5 Bis. Patrimonio. Integran el patrimonio del Congreso de la República, sus bienes muebles, bienes inmuebles, recursos económicos y financieros, y el uso de las frecuencias del espectro de imagen y sonido reservado al Estado, que se le hubieren otorgado conforme a la ley. El patrimonio del Congreso de la República es inembargable.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

Artículo 6. Órganos. Son órganos del Congreso de la República, mediante los cuales se ejerce la función legislativa:

- a) El Pleno.
- b) La Junta Directiva. (...)

Artículo 7. Autoridad Superior. El Pleno del Congreso de la República, como órgano máximo, constituye la autoridad superior y se integra por los diputados reunidos en número suficiente de acuerdo a lo que establece esta ley. Salvo los casos de excepción, constituye quórum para el Pleno la mitad más uno del número total de diputados que integran el Congreso de la República.

Artículo 14. Atribuciones. Corresponde a la Junta Directiva del Congreso de la República:

- (...) b) Calificar los memoriales, peticiones, expedientes y todos los asuntos que se remitan al Congreso para su pronto traslado al Pleno del Congreso o a las Comisiones de Trabajo.
- (...) i) Velar porque todos los actos aprobados por el Pleno del Congreso sean fiel reflejo de lo aprobado y presenten la debida corrección estilística y gramatical.
- (...) ñ) Ejercer las funciones y atribuciones que correspondan de conformidad con lo preceptuado por la Constitución Política de la República de Guatemala y la presente ley, así como cualesquiera otras que le asigne el Pleno del Congreso.
- o) Presentar al Pleno del Congreso para su consideración y resolución todo lo no previsto en la presente ley. (...)

Artículo 15. Actas. La Junta Directiva del Congreso de la República levantará actas en las que se dejará constancia de cuanto delibere y resuelva. Todo diputado tiene acceso al conocimiento de dichas actas.

Artículo 16 Bis. El Presidente, la Junta Directiva y el Director General, en forma solidaria y mancomunada, son responsables de la administración del patrimonio del Congreso de la República.

Artículo 18. Atribuciones. Son atribuciones del Presidente del Congreso de la República:

- (...) i) Con el refrendo de dos Secretarios de la Junta Directiva, firmar los decretos, actas, acuerdos, puntos resolutivos o resoluciones aprobados por el Pleno del Congreso o por la Junta Directiva, debiendo entregar copia de los mismos a los Diputados, previo a remitirlos al Organismo Ejecutivo para su diligenciamiento.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

(...) n) Fiscalizar y auditar las erogaciones y gastos del Organismo Legislativo, vigilar la ejecución del presupuesto y dar cuenta de lo actuado al Pleno del Congreso. Velar porque todo gasto y erogación sea debidamente justificado. (...)

Artículo 19. De los Vicepresidentes. Los Vicepresidentes del Congreso se designan por el orden de su elección como Primer Vicepresidente, Segundo Vicepresidente y Tercer Vicepresidente, respectivamente. Corresponde a los Vicepresidentes, en su orden, sustituir al Presidente del Congreso en caso de ausencia o falta temporal del mismo, ejerciendo sus atribuciones. Asimismo, deben auxiliar al Presidente del Congreso en el ejercicio de sus funciones y cumplir cualesquiera otras labores que dispongan el Pleno del Congreso o la Junta Directiva.

Artículo 20. De los Secretarios. La Junta Directiva tendrá cinco secretarios que por el orden de su elección, serán nombrados del primero al quinto. Los Secretarios tienen iguales derechos y prerrogativas, así como las obligaciones que establece esta ley y las que se deriven de su cargo. En las comunicaciones oficiales que deban hacer o recibir, únicamente se identificarán como Secretarios del Congreso de la República.

Artículo 21. Atribuciones y Responsabilidad de los Secretarios. Corresponde a los Secretarios:
a) Supervisar la redacción de las actas, acuerdos, puntos resolutivos y resoluciones del Pleno del Congreso y de la Junta Directiva.

(...) g) Refrendar las actas, decretos, acuerdos, puntos resolutivos o resoluciones, aprobados por el pleno del Congreso o por la Junta Directiva previa firma del Presidente del Congreso.

Artículo 53. Calidades. Los diputados al Congreso de la República son dignatarios de la nación y representantes del pueblo, y como tales, gozan de las consideraciones y respeto inherentes a su alto cargo. Individual y colectivamente, deben velar por la dignidad y prestigio del Congreso de la República y son responsables ante el Pleno del Congreso y ante la Nación por su conducta. El Pleno del Congreso, y en su caso, la Junta Directiva, pueden sancionar a los Diputados de conformidad con esta ley, cuando su conducta lo haga procedente.

Artículo 55. Derechos de los Diputados. Sin perjuicio de otros derechos establecidos en esta ley, son derechos de los diputados:

(...) b) A percibir una remuneración, que debe establecerse igual para todos los diputados, que les permita cumplir eficaz y dignamente su función. Las prestaciones legales correspondientes se otorgarán sobre el monto total de los ingresos correspondientes a cada diputado. Los diputados





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

podrán destinar parte o la totalidad de su remuneración a instituciones, asesores o fines específicos, en cuyo caso podrán instruir a la Dirección Financiera del Congreso para que gire directamente las sumas destinadas a quien corresponda.

Artículo 106. Acuerdos. El Congreso de la República, mediante acuerdo: (...) 9) Resolverá cualquier otro asunto que no tenga fuerza de ley, recomendación o sea de mero trámite. Los acuerdos deberán redactarse de tal modo que aparezca en forma separada la parte considerativa y dispositiva del mismo y deberán ser firmados por el presidente y dos secretarios.

ACUERDO NÚMERO 31-2024 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

TERCERO: la Junta Directiva del Congreso de la República deberá hacer las readecuaciones necesarias para mejorar los salarios y retribuciones de los diputados al Congreso de la República, los cuales deberán ser no menor a los salarios y retribuciones de los magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados de igual categoría. Se efectuará la distribución analítica de conformidad con el presupuesto presentado y con la Red Programática del Organismo Legislativo y a los requerimientos presupuestarios para el cumplimiento de su quehacer legislativo, de orden constitucional, leyes ordinarias, normas reglamentarias y otras obligaciones adquiridas de carácter interno y externo para garantizar la correcta observancia de la ley y la gobernabilidad, en lo que a este Organismo corresponda. Los diputados tendrán derecho a indemnización y prestaciones de ley.

LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DECRETO 119-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Artículo 3 Forma: Las resoluciones administrativas serán emitidas por autoridad competente, con cita de las normas legales o reglamentarias en que se fundamenta. Es prohibido tomar como resolución los dictámenes que haya emitido un órgano de asesoría técnica o legal. (...) (El subrayado es propio).

ANÁLISIS DEL CASO:

Al hacer un análisis de las normas aplicables, se estableció lo siguiente:

1. Tal como lo establece el artículo 170 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es una atribución específica del Congreso de la República (...) e) *Elaborar y aprobar su presupuesto, para ser incluido en el del Estado*, situación que se perfeccionó





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

por medio de la emisión del Acuerdo Número 31-2024 del Congreso de la República, de fecha 26 de noviembre de 2024.

2. En dicho Acuerdo Legislativo, el Pleno del Congreso de la República de Guatemala, en el Punto Tercero, instruyó a la Junta Directiva del Congreso de la República, hacer las readecuaciones necesarias para mejorar los salarios y retribuciones de los diputados al Congreso de la República, el cual sería aplicable para el ejercicio fiscal 2025, acordándose lo siguiente: ***“TERCERO: la Junta Directiva del Congreso de la República deberá hacer las readecuaciones necesarias para mejorar los salarios y retribuciones de los diputaos al Congreso de la República, los cuales deberán ser no menor a los salarios y retribuciones de los magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados de igual categoría. Se efectuará la distribución analítica de conformidad con el presupuesto presentado y con la Red Programática del Organismo Legislativo y a los requerimientos presupuestarios para el cumplimiento de su quehacer legislativo, de orden constitucional, leyes ordinarias, normas reglamentarias y otras obligaciones adquiridas de carácter interno y externo para garantizar la correcta observancia de la ley y la gobernabilidad, en lo que a este Organismo corresponda. Los diputados tendrán derecho a indemnización y prestaciones de ley.”***

3. Derivado de lo dispuesto en el Acuerdo número 31-2024 del Congreso de la República, la Junta Directiva del Congreso de la República, en acatamiento y en cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Pleno del Congreso de la República, a través del Acta número 10-2025 de fecha 4 de febrero de 2025, en su punto **SEXTO** procedió a indicar entre otras cosas: I) Que los Diputados al Congreso de la República de Guatemala devenguen a partir del uno de febrero del presente año, en concepto de salario mensual, la cantidad de cuarenta y seis mil setecientos quetzales exactos. II) Instruir a la Dirección General realizar las readecuaciones y modificaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto al numeral I), en el sentido de ejecutar que a partir del uno de febrero del presente año, los diputados al Congreso de la República de Guatemala devenguen en concepto de salario mensual la cantidad de cuarenta y seis mil setecientos quetzales exactos; y finalmente, III) Autorizar a la Dirección Financiera, que realice las erogaciones, traslados y transferencias presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral I).





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

4. Consta en Acta de Junta Directiva número 21-2025, de fecha 25 de febrero de 2025, que en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Congreso de la República, concatenado a lo indicado en el Acta 10-2025 de Junta Directiva, se materializó la readecuación del salario mensual de los diputados al Congreso de la República con efectos a partir del uno de febrero del presente año, con base en el Dictamen Conjunto presentado a Junta Directiva, en el cual Dirección General, Dirección de Recursos Humanos y Dirección Financiera del Organismo Legislativo, concluyeron que era procedente dar efectivo cumplimiento a lo estipulado en el Punto Tercero del Acuerdo 31-2024 del Congreso de la República, en cuanto a la viabilidad y posibilidad de realizar dentro del presupuesto vigente del Organismo Legislativo, la readecuación presupuestaria mediante una modificación presupuestaria, así como la existencia de espacio presupuestaria para operativizar dicha modificación que da viabilidad al incremento al salario de los Diputados al Congreso de la República.
5. Es importante señalar que, el contenido del Punto SEGUNDO del Acta de Junta Directiva número 21-2025, de fecha 25 de febrero de 2025, corresponde al acatamiento y cumplimiento que Junta Directiva realizó al mandato oportunamente emitido por el Honorable Pleno del Congreso de la República (órgano superior del Organismo Legislativo), por medio de la emisión del Acuerdo Número 31-2024 del Congreso de la República, de fecha 26 de noviembre de 2024.
6. Consecuentemente, no corresponde a la Junta Directiva del Congreso de la Republica, dejar en suspenso un Acta de Junta Directiva, cuyo contenido se refiere al cumplimiento de un mandato dictado por el Pleno del Congreso de la República, quien es la máxima autoridad del Organismo Legislativo. Ello porque su contenido no se refiere a un acto originario de la discusión y decisión de la Junta Directiva, sino que corresponde a una decisión venida del Pleno del Congreso de la República cuyo cumplimiento correspondió a la Junta Directiva y consecuentemente es el Pleno del Congreso de la República, el único órgano a quien le corresponde modificar o revocar los actos contenidos en el Acta correspondiente, instruyendo a la Junta Directiva cumplir con lo decidido por el mismo.
7. De conformidad con lo establecido en el Artículo 3 del Decreto número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de lo Contencioso Administrativo, el presente dictamen no constituye una resolución o dictamen vinculante que deba ser acatada por quien realiza la consulta de mérito, únicamente es un análisis de las normas

P á g i





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

aplicables y que conducen a orientar a la autoridad a la toma de una decisión, por ende, la misma no puede considerarse como obligatoria, sino facultativa. Al respecto, la Corte de Constitucionalidad ha sentado criterio dentro de los expedientes acumulados números 4661-2014, 4662-2014 y 5073-2014, en el sentido siguiente: “(...) *Del razonamiento anteriormente expuesto se sintetiza que: a) el dictamen siempre es emitido por un órgano de consulta o asesoría, el cual de acuerdo con la función eminentemente preparatoria que la ley le asigna, resulta ser, únicamente un órgano auxiliar de aquellos que integran la denominada Administración Activa (a la que corresponde, por disposición de ley, decidir y ejecutar lo pertinente); b) el dictamen constituye, conceptualmente, un acto jurídico y simple de la Administración, que coadyuva en la intelección del asunto que se trata por medio de la emisión de informes y juicios u opiniones que se fundan en reglas o principios científicos de una determinada rama o especialidad del saber y que versan sobre cuestiones jurídicas, técnico jurídicas o puramente técnicas.* (...)”.

En virtud a lo anteriormente mencionado, deviene la siguiente;

OPINIÓN JURÍDICA:

Del análisis de la normativa citada y de los documentos tenidos a la vista, se establece que:

1. No corresponde a la Junta Directiva del Congreso de la República dejar en suspenso el contenido de un Acta de Junta Directiva, toda vez que su contenido deviene de una decisión tomada por el Pleno del Congreso de la República, quien es la máxima autoridad del Organismo Legislativo. Ello porque su contenido no se refiere a un acto originario de la discusión y decisión de la Junta Directiva, sino que corresponde a una decisión venida del Pleno del Congreso de la República cuyo cumplimiento correspondió a la Junta Directiva y consecuentemente es el Pleno del Congreso de la República, el único órgano a quien le corresponde modificar o revocar los actos contenidos en el Acta correspondiente, instruyendo a la Junta Directiva cumplir con lo decidido por el mismo.
2. El artículo 14 literal o) de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 Del Congreso de la República, establece como una de las atribuciones que corresponden a la Junta Directiva del Congreso de la República: (...) o) *Presentar al Pleno del Congreso para su consideración y resolución todo lo no previsto en la presente ley (...)*; consecuentemente, la Junta Directiva del Congreso de la República, puede someter

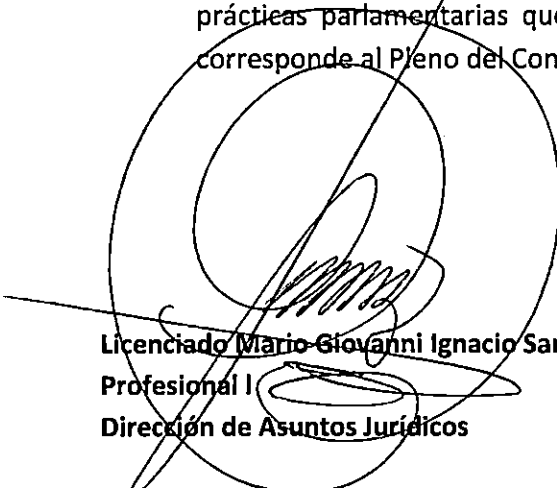




CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

a consideración del Pleno del Congreso de la República, la decisión de derogar el Punto Tercero del Acuerdo Legislativo Número 31-2024 del Congreso de la República de Guatemala, por medio de la emisión de otro Acuerdo Legislativo que así lo disponga, o bien que dicha consideración y resolución del asunto, provenga de acciones legislativas promovidas por uno o varios Diputados al Congreso de la República, conforme las prácticas parlamentarias que rigen en el Congreso de la República y cuya decisión corresponde al Pleno del Congreso de la República, en la forma antes señalada.



Licenciado Mario Giovanni Ignacio Santos
Profesional I
Dirección de Asuntos Jurídicos

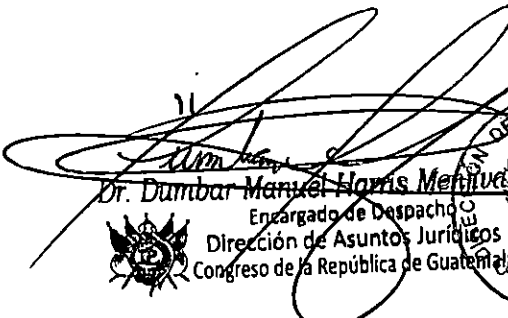


Licenciada Lillian del Carmen Morán Grijalva
Profesional I
Dirección de Asuntos Jurídicos



Licenciado Boris Ivan Menañoza Alvarez
Profesional I
Dirección de Asuntos Jurídicos

Vo.Bo.



Dr. Dumbor Manuel Harris Menjívar
Encargado de Despacho
Dirección de Asuntos Jurídicos
Congreso de la República de Guatemala

